

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR HIDROELÉCTRICA DE LARACHA, S.L. FRENTE A TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN MATERIA DE ACCESO A INFRAESTRUCTURAS FÍSICAS

(CFT/DTSA/109/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 31 de octubre de 2024

La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución:

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES.....	3
Primero. Escrito de HL Energía interponiendo un conflicto de acceso.....	3
Segundo. Comunicación de inicio de procedimiento y requerimiento de información	3
Tercero. Declaración de confidencialidad	3
Cuarto. Alegaciones y contestación de Telefónica al requerimiento de información	3
Quinto. Declaración de confidencialidad.....	3
Sexto. Requerimiento de información a HL Energía	4
Séptimo. Contestación al requerimiento de información	4
Octavo. Declaración de confidencialidad	4
Noveno. Segundo requerimiento de información a Telefónica	4
Décimo. Escrito de alegaciones complementarias de HL Energía	4
Décimo primero. Declaración de confidencialidad	4
Décimo segundo. Tercer requerimiento de información a Telefónica.....	4
Décimo tercero. Contestación de Telefónica a los requerimientos de información	5
Décimo cuarto. Declaración de confidencialidad.....	5
Décimo quinto. Trámite de audiencia y alegaciones de los interesados	5
Décimo sexto. Declaración de confidencialidad	5
Décimo séptimo. Informe de la Sala de Competencia	5
II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.....	6
Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable	6
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES	7
Primero. Hechos que dan lugar a la interposición del conflicto	7
Segundo. Normativa sectorial de telecomunicaciones aplicable al presente procedimiento.....	8
Tercero. Valoración de las cuestiones objeto del conflicto	9
A. A Cacharra y Balvís	10
B. Xeriz, Brañas de Cardois y Cardois.....	11
C. Procedimiento a seguir	11
D. Observaciones de los interesados	12

I. ANTECEDENTES

Primero. Escrito de HL Energía interponiendo un conflicto de acceso

El 10 de abril de 2024 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U. (HL Energía), en virtud del cual interponía un conflicto frente a Telefónica de España, S.A.U. (Telefónica) en materia de acceso a determinadas infraestructuras físicas.

Segundo. Comunicación de inicio de procedimiento y requerimiento de información

Mediante escritos de 16 de abril de 2024, se comunicó a HL Energía y Telefónica el inicio del procedimiento administrativo para resolver el presente conflicto de acceso, con arreglo a la normativa sectorial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se requirió de Telefónica determinada información adicional, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos comunicados a esta Comisión.

Tercero. Declaración de confidencialidad

El 16 de abril de 2024, se procedió a declarar como confidencial determinada información contenida en el escrito de HL Energía de interposición de conflicto, cuya difusión podría afectar a sus intereses legítimos.

Cuarto. Alegaciones y contestación de Telefónica al requerimiento de información

Telefónica dio contestación al requerimiento de información de la CNMC mediante escritos de fechas 3 y 10 de mayo de 2024. En su escrito de 10 de mayo de 2024, Telefónica también procedió a efectuar una serie de observaciones en relación con el conflicto de referencia.

Quinto. Declaración de confidencialidad

El 13 de mayo de 2024, se procedió a declarar como confidencial determinada información contenida en los escritos de Telefónica mencionados en el

antecedente de hecho anterior, cuya difusión podría afectar a sus intereses legítimos.

Sexto. Requerimiento de información a HL Energía

El 14 de mayo de 2024, se requirió de HL Energía determinada información adicional, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos comunicados a esta Comisión.

Séptimo. Contestación al requerimiento de información

HL Energía dio contestación al requerimiento de información mencionado en el antecedente de hecho anterior en fecha 27 de mayo de 2024.

Octavo. Declaración de confidencialidad

El 29 de mayo de 2024, se procedió a declarar como confidencial determinada información contenida en el escrito de HL Energía mencionado en el antecedente de hecho anterior, cuya difusión podría afectar a sus intereses legítimos.

Noveno. Segundo requerimiento de información a Telefónica

El 30 de mayo de 2024, se requirió de Telefónica determinada información adicional, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos comunicados a esta Comisión.

Décimo. Escrito de alegaciones complementarias de HL Energía

El 6 de junio de 2024, HL Energía remitió un escrito por el que aportaba información complementaria en el marco del procedimiento de referencia.

Décimo primero. Declaración de confidencialidad

El 10 de junio de 2024, se procedió a declarar como confidencial determinada información contenida en el escrito de HL Energía mencionado en el antecedente de hecho anterior, cuya difusión podría afectar a sus intereses legítimos.

Décimo segundo. Tercer requerimiento de información a Telefónica

El 10 de junio de 2024, se requirió de Telefónica determinada información adicional, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos comunicados a esta Comisión.

Décimo tercero. Contestación de Telefónica a los requerimientos de información

Telefónica dio contestación a los requerimientos de información mencionados en los antecedentes de hecho noveno y décimo segundo en fechas 13 de junio y 1 de julio de 2024, respectivamente.

Décimo cuarto. Declaración de confidencialidad

El 4 de julio de 2024, se procedió a declarar como confidencial determinada información contenida en los escritos de Telefónica mencionados en el antecedente de hecho anterior, cuya difusión podría afectar a sus intereses legítimos.

Décimo quinto. Trámite de audiencia y alegaciones de los interesados

El 13 de septiembre de 2024, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la LPAC, se notificó a HL Energía y Telefónica el informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles el debido plazo para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

Telefónica presentó sus alegaciones al informe de la DTSA en fecha 26 de septiembre de 2024. HL Energía no ha formulado observaciones a dicho informe.

Décimo sexto. Declaración de confidencialidad

El 27 de septiembre de 2024, se procedió a declarar como confidencial determinada información contenida en el escrito de Telefónica mencionado en el antecedente de hecho anterior, cuya difusión podría afectar a sus intereses legítimos.

Décimo séptimo. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), este organismo “supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”, correspondiéndole a estos efectos “realizar las funciones atribuidas por la [Ley General de Telecomunicaciones], y su normativa de desarrollo”.

El artículo 52 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel), regula el acceso a las infraestructuras de las administraciones públicas, así como de las empresas y agentes de diferentes sectores (incluyendo entre otros a los operadores de redes que proporcionen una infraestructura física destinada a prestar un servicio de producción, transporte o distribución de gas, electricidad, calefacción o agua) que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad.

Conforme al apartado 2 del artículo 52, “cuando un operador que instale o explote redes públicas de comunicaciones electrónicas realice una solicitud razonable de acceso a una infraestructura física a alguno de los sujetos obligados, éste estará obligado a atender y negociar dicha solicitud de acceso, en condiciones equitativas y razonables, en particular, en cuanto al precio, con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad”. Según el apartado 8 del citado precepto, “cualquiera de las partes podrá plantear un conflicto ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuando se deniegue el acceso o cuando transcurrido el plazo de dos meses mencionado en el apartado anterior, no se llegue a un acuerdo sobre las condiciones en las que debe producirse el mismo, incluidos los precios. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, adoptará, en el plazo máximo de cuatro meses desde la recepción de toda la información, una decisión para resolverlo, incluida la fijación de condiciones y precios equitativos y no discriminatorios cuando proceda”.

En similares términos, el artículo 100.2.j) de la LGTel señala que corresponde a la CNMC “resolver conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas, la coordinación de obras civiles y el acceso o uso de las redes de comunicaciones electrónicas titularidad

de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 52 a 54”.

Por su parte, el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Real Decreto 330/2016), desarrolla el contenido de las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados a facilitar el acceso a infraestructuras físicas de su titularidad susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se regirá por lo establecido en la LPAC.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero. Hechos que dan lugar a la interposición del conflicto

En su escrito de interposición de conflicto, HL Energía señalaba que en febrero de 2024 detectó la utilización de infraestructuras de su propiedad sitas en las localidades de A Cacharra (Cabovilaño) y Balvís (Montemaior) (ambas en el municipio de Laracha, La Coruña), para el tendido de una red de fibra óptica procedente de cajas de distribución titularidad de Telefónica.

Según HL Energía, Telefónica no habría formulado con anterioridad ninguna solicitud de acceso a su infraestructura física para la instalación de una red de fibra óptica, no existiendo por tanto acuerdo alguno entre las partes respecto del procedimiento y condiciones aplicables al acceso. La red de fibra óptica instalada por Telefónica tampoco respetaría la distancia de seguridad reglamentaria respecto de los conductores eléctricos de su red de distribución, establecida en la ITC-BT-06 (“redes aéreas para distribución en baja tensión”) del Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto.

Según HL Energía, todos los intentos llevados a cabo por este agente en aras de tratar la problemática con Telefónica resultaron infructuosos, no habiendo procedido Telefónica hasta el momento de interposición del conflicto a retirar la fibra óptica instalada de forma irregular, ni a plantear ninguna solicitud de acceso a la infraestructura de HL Energía.

Por otra parte, en sus escritos complementarios de 27 de mayo y 6 de junio de 2024, HL Energía comunicó que había detectado la existencia de ocupaciones irregulares adicionales en las localidades de Xeriz, Brañas de Cardois y Cardois (Cabovilaño) (también pertenecientes al municipio de Laracha), que podrían ser asimismo responsabilidad de Telefónica, dada la existencia en las inmediaciones de una caja de distribución de fibra óptica identificada con el logo de Movistar.

Dado lo que antecede, HL Energía solicita la intervención de la CNMC, a fin de que este organismo inste a Telefónica a proceder a la regularización o retirada de la fibra óptica desplegada sobre la infraestructura propiedad de HL Energía, y a que Telefónica asuma el pago de los costes devengados por la ocupación irregular de sus activos.

Segundo. Normativa sectorial de telecomunicaciones aplicable al presente procedimiento

Para la resolución del presente conflicto debe estarse a lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones, así como en la demás normativa específica que pueda resultar de aplicación.

Según los apartados 1 y 2 del artículo 52 de la LGTel:

“1. Los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas podrán acceder a las infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas para la instalación o explotación de redes de alta y muy alta capacidad, en los términos indicados en el presente artículo.

2. Cuando un operador que instale o explote redes públicas de comunicaciones electrónicas realice una solicitud razonable de acceso a una infraestructura física a alguno de los sujetos obligados, éste estará obligado a atender y negociar dicha solicitud de acceso, en condiciones equitativas y razonables, en particular, en cuanto al precio, con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad.

[...].”

Conforme al artículo 52.4 de la LGTel, *“por infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad se entiende cualquier elemento de una red pensado para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de ella, como tuberías, mástiles, conductos, cámaras de acceso, bocas de inspección, distribuidores, edificios o entradas a edificios, instalaciones de antenas, torres y postes. Los cables, incluida la fibra oscura, así como los*

elementos de redes utilizados para el transporte de agua destinada al consumo humano, no son infraestructura física en el sentido de este artículo”¹.

Con carácter general, HL Energía es un sujeto obligado, al entenderse como tales, entre otros, a los operadores de redes que proporcionen una infraestructura física destinada a prestar un servicio de producción, transporte o distribución de gas, electricidad, calefacción o agua (artículos 52.3.a) de la LGTel y 3.5 del Real Decreto 330/2016).

Por otro lado, los sujetos beneficiarios del acceso son los operadores que desplieguen redes de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad (artículo 52.1 de la LGTel -citado anteriormente- y artículo 4.2 del Real Decreto 330/2016). El concepto de red de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad está asimismo definido en la LGTel (Anexo II, apartados 62 y 63²). La red de fibra óptica que Telefónica ha procedido a desplegar es una red de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad, en los términos de la LGTel.

Tercero. Valoración de las cuestiones objeto del conflicto

Como se ha indicado, en su escrito de interposición de conflicto, HL Energía puso de manifiesto que en febrero de 2024 detectó la utilización indebida de dos postes y un punto de anclaje de su titularidad, en las localidades de A Cacharra y Balvís, para el despliegue de una red de fibra óptica. HL Energía denunció posteriormente la existencia de otros tendidos de red instalados irregularmente en las localidades de Xeriz, Brañas de Cardois y Cardois. Según HL Energía, estas ocupaciones habrían sido efectuadas por Telefónica.

La infraestructura física objeto del conflicto forma parte de la red de distribución de energía eléctrica de baja tensión de HL Energía, compuesta por apoyos de madera y hormigón y conductores eléctricos aéreos, utilizados para el suministro

¹ Ver, en los mismos términos, el artículo 3.1 del Real Decreto 330/2016.

² “62. Red de comunicaciones electrónicas de alta capacidad: red de comunicaciones electrónicas capaz de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de al menos 30 Mbps.

63. Red de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad: bien una red de comunicaciones electrónicas que se compone totalmente de elementos de fibra óptica, al menos hasta el punto de distribución de la localización donde se presta el servicio o una red de comunicaciones electrónicas capaz de ofrecer un rendimiento de red similar en condiciones usuales de máxima demanda, en términos de ancho de banda disponible para los enlaces ascendente y descendente, resiliencia, parámetros relacionados con los errores, latencia y su variación. El rendimiento de la red puede considerarse similar independientemente de si la experiencia del usuario final varía debido a las características intrínsecamente diferentes del medio a través del cual, en última instancia, la red se conecta al punto de terminación de la red”.

eléctrico de las viviendas de la zona. Según HL Energía, las ocupaciones denunciadas se llevaron a cabo sin recabar su autorización (en los términos previstos en los artículos 52 de la LGTel y 4 del Real Decreto 330/2016), rechazando asimismo Telefónica proceder a la retirada o regularización de sus tendidos, pese a haber sido requerido por HL Energía para ello.

Se recuerda a estos efectos que la normativa citada establece la obligación de los sujetos obligados de atender las solicitudes razonables de acceso a sus infraestructuras, debiendo preceder a la negociación de dicho acceso la presentación de una solicitud de acceso por parte de los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad, junto a la que ha de aportarse determinada información³.

A. A Cacharra y Balvís

En su contestación de 10 de mayo de 2024 al requerimiento de información de la CNMC, Telefónica reconoce las ocupaciones irregulares llevadas a cabo mediante el acceso la infraestructura física de HL Energía en las localidades de A Cacharra y Balvís.

Telefónica señala que en A Cacharra se han identificado cuatro acometidas instaladas por ella, haciendo uso de apoyos de HL Energía en la zona⁴. De dichas acometidas, dos acogerían clientes de Telefónica, mientras que las dos restantes estarían dando servicio a los clientes de dos operadores alternativos, acogidos al servicio mayorista NEBA. Esta situación de ocupación irregular estaría en vías de resolución, mediante la instalación de postes propios, para lo cual Telefónica estaría tramitando los correspondientes permisos ante las administraciones públicas competentes.

En la zona de Balvís, Telefónica habría identificado una acometida irregularmente instalada por este operador, situación que ya habría sido subsanada mediante su desmontaje y posterior instalación en soportes de la propia Telefónica.

Las manifestaciones efectuadas por Telefónica en relación con el tendido irregular de su red en las localidades de A Cacharra y Balvís han sido corroboradas por HL Energía, en su contestación al requerimiento de información de la CNMC formulado a tales efectos. Este agente considera en todo caso que subsisten las razones que motivaron la interposición del conflicto, debiendo estar Telefónica obligada a proceder a la retirada (o en su caso,

³ Artículo 4.4 del Real Decreto 330/2016.

⁴ Una quinta acometida, detectada por Telefónica, habría sido instalada por un tercer operador ajeno al conflicto de referencia.

regularización) de los tramos de red que siguen discurriendo por la infraestructura física de HL Energía en la localidad de A Cacharra, así como a abonar las contraprestaciones económicas que correspondan por el uso indebido de sus activos.

B. Xeriz, Brañas de Cardois y Cardois

Como se ha señalado, posteriormente a la interposición del conflicto HL Energía detectó la existencia de nuevos tendidos irregulares de red, haciendo uso de seis de sus apoyos en las localidades de Xeriz, Brañas de Cardois y Cardois.

Telefónica señala que en Xeriz y Brañas de Cardois se han identificado cuatro acometidas instaladas por este operador, mediante el acceso a la infraestructura de HL Energía en la zona. De dichas acometidas, dos estarían sin uso actualmente, mientras que las otras dos estarían dando servicio a los clientes de dos operadores alternativos, acogidos al servicio mayorista NEBA⁵.

Por último, en Cardois, por parte de Telefónica se han identificado dos acometidas que fueron instaladas haciendo uso de la infraestructura de HL Energía, de las cuales una ya habría sido desinstalada⁶, estando prevista la sustitución de la acometida instalada en el apoyo restante por otro poste titularidad de Telefónica.

C. Procedimiento a seguir

Como se ha puesto de manifiesto en el presente procedimiento, Telefónica ha hecho un uso irregular de la infraestructura física de HL Energía en el municipio de Laracha. En concreto, Telefónica procedió a la ocupación de varios tramos de la infraestructura de la distribuidora eléctrica en la zona, prescindiendo de los procedimientos y condiciones establecidos en la LGTel y el Real Decreto 330/2016 en materia de acceso a infraestructuras físicas.

Dados estos hechos, y en línea con las pretensiones manifestadas por HL Energía en su escrito de interposición del conflicto, resulta necesario fijar una serie de pautas encaminadas a facilitar la regularización de las ocupaciones llevadas a cabo por Telefónica, debiendo procederse en caso contrario al desmontaje de la red irregularmente desplegada⁷.

⁵ El número administrativo facilitado por Telefónica para dichas acometidas resulta coincidente con el número administrativo facilitado para las acometidas identificadas en las localidades de A Cacharra y Balvís.

⁶ Tratándose, según indica Telefónica, de una acometida de cobre en desuso.

⁷ En línea con los precedentes sentados por esta Comisión en otros procedimientos de conflicto, como por ejemplo la Resolución de 26 de enero de 2023 del conflicto de acceso interpuesto por Movimiento Televisivo contra Netfiber Conecta por la supuesta ocupación irregular de algunas de sus infraestructuras físicas (expediente CFT/DTSA/125/22), así como en la

A estos efectos, Telefónica deberá solicitar formalmente a HL Energía el acceso a las infraestructuras físicas objeto de conflicto que siguen estando ocupadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la LGTel y el artículo 4 del Real Decreto 330/2016. Dicha solicitud de acceso deberá plantearse en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que ponga fin al presente procedimiento.

Una vez recibida la solicitud de Telefónica, HL Energía **deberá** atender y evaluar la misma en el plazo máximo de dos meses contemplado en la LGTel y el Real Decreto 330/2016 para la negociación de las solicitudes de acceso a infraestructura física.

Junto con su solicitud, Telefónica deberá asimismo informar al operador titular de la infraestructura de todas las infraestructuras que han sido ocupadas, de su localización y de la fecha de ocupación, a fin de que HL Energía pueda facturar los costes que se hayan devengado por la ocupación, desde el momento en que se llevó a cabo la misma hasta la posterior desinstalación de la red (o regularización de los tendidos)⁸. Los costes efectivamente incurridos y acreditados por HL Energía en la detección e identificación de las ocupaciones irregulares podrán asimismo ser objeto de negociación entre las partes a la hora de proceder a la regularización de los accesos.

La existencia de cualquier desacuerdo entre las partes en la negociación de las condiciones del acceso podrá dar lugar a la interposición del correspondiente conflicto ante esta Comisión, en los términos previstos en los artículos 52.8 y 100.2.j) de la LGTel.

D. Observaciones de los interesados

En sus alegaciones presentadas en el trámite de audiencia, Telefónica se muestra conforme con el informe emitido por la DTSA. En todo caso, Telefónica considera que las conclusiones aquí alcanzadas en relación con el posible traslado por parte de HL Energía de los costes de detección e identificación de las ocupaciones irregulares, así como previamente en la Resolución de 14 de marzo de 2024, del conflicto interpuesto por HL Energía frente a otro operador en materia de acceso a infraestructuras físicas⁹, deberían ser extrapolables a los

Resolución de 30 de noviembre de 2021, por la que se aprueban los procedimientos para la regularización de las ocupaciones irregulares de las infraestructuras pasivas de Telefónica (expediente IRM/DTSA/002/20).

⁸ Tal y como esta Comisión ha declarado, entre otras, en la Resolución de 30 de noviembre de 2021, precitada, así como en la Resolución de 14 de marzo de 2024, del conflicto interpuesto por HL Energía en materia de acceso a infraestructuras físicas (expediente CFT/DTSA/302/23).

⁹ Expediente CFT/DTSA/302/23.

casos en que las infraestructuras de Telefónica sean ocupadas por terceros operadores.

Como Telefónica conoce, la cuestión relativa al posible traslado por este operador de los costes de detección e identificación de las ocupaciones irregulares está siendo analizada en un expediente específico de revisión de los procedimientos de regularización aprobados en la Resolución de 30 de noviembre de 2021¹⁰, por lo que será en el marco de dicha revisión en el que deberán valorarse las consideraciones efectuadas por Telefónica.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

RESUELVE

PRIMERO. Estimar la solicitud de Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U., conforme a la cual Telefónica de España, S.A.U. deberá proceder a la regularización de la red desplegada haciendo uso de las infraestructuras físicas de Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U., en los términos indicados en la presente resolución.

A estos efectos, en el plazo de diez días desde la notificación de la presente resolución, Telefónica de España, S.A.U. deberá solicitar a Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U. el acceso a las infraestructuras físicas que siguen siendo objeto de ocupación, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la LGTel y el artículo 4 del Real Decreto 330/2016.

SEGUNDO. En el marco de las negociaciones de acceso que las partes deberán mantener, Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U. podrá exigir el pago de una contraprestación económica por el acceso a su infraestructura física, desde el momento en que se produjo la ocupación irregular de la misma.

A estos efectos, Telefónica de España, S.A.U. deberá informar a Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U. de todas las infraestructuras ocupadas, así como de su localización y de la fecha de ocupación. Telefónica de España, S.A.U. deberá sufragar los costes efectivamente incurridos y debidamente acreditados por HL Energía en la detección e identificación de las ocupaciones irregulares, tras la negociación correspondiente entre las partes.

¹⁰ Expediente tramitado con número de referencia IRM/DTSA/001/23.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U. y Telefónica de España, S.A.U., haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.